



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06544-2015-PA/TC

CALLAO

WÁLTER EDUARDO CAMPOS TANCUM

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Eduardo Campos Tancum contra la sentencia de fojas 332, de fecha 14 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06544-2015-PA/TC

CALLAO

WÁLTER EDUARDO CAMPOS TANCUM

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Ello es así porque, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido, existen hechos controvertidos para cuya resolución es menester la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. A fojas 116 de autos obra la carta de preaviso de despido de fecha 15 de febrero de 2012 remitida al demandante. De fojas 117 a 118 se aprecia la carta de despido de fecha 1 de marzo de 2012. De ellas se advierte que el despido se sustenta en lo estipulado en el artículo 25, inciso h, del Decreto Supremo 003-97-TR, por haber incurrido el recurrente en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos del 7 al 11 de febrero de 2012.
6. El representante de la empresa Ransa Comercial S.A. refiere que el actor fue despedido por la comisión de una falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos sin justificar su ausencia. Asimismo, manifiesta que el actor no presentó certificado médico antes del despido y que únicamente lo adjuntó a su demanda.
7. El demandante alega que se ausentó del centro de labores por enfermedad del 7 al 10 de febrero de 2012, lo cual acreditó con certificado médico. En la carta de descargo que obra de fojas 191 a 192, el recurrente afirma que su esposa llamó a la empresa para comunicar la ausencia laboral, pero como no fue posible contactar con el supervisor, avisó al almacenero sobre el estado de salud de su esposo. Dicho trabajador le aseguró que informaría de ello al supervisor.
8. Siendo ello así, en el caso traído a esta sede, cabe concluir que existen hechos controvertidos que para ser dilucidados se requiere de una etapa probatoria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06544-2015-PA/TC

CALLAO

WÁLTER EDUARDO CAMPOS TANCUM

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**